

REGLAMENTO (CEE) N° 3884/89 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2915/79 por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2915/79 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3609/88 (4), fija en el artículo 8 los importes que deberán ser deducidos del precio de umbral para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a la importación de quesos Tilsit, Kashkaval, Tulum Peyniri, así como de quesos fabricados a base de leche de oveja o de búfala siempre que los precios de importación no sean inferiores a esos mismos importes;

Considerando que las exacciones reguladoras específicas por importación aplicables a los quesos mencionados no se han modificado para la campaña lechera de 1989/90; que, habida cuenta de que para la mencionada campaña lechera se ha aumentado el precio de umbral de los quesos incluidos en el grupo n° 11 contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1114/89 (5), procede aumentar los importes contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 en función del aumento del precio de umbral;

Considerando que, dentro de las relaciones particulares que existen entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, parece oportuno reducir el nivel de la exacción reguladora por importación del queso «Halloumi», producido tradicionalmente en Chipre, de los códigos NC ex 0406 90 50 y ex 0406 90 89, y por consiguiente, ajustar los elementos tomados en cuenta para fijar esta exacción reguladora, especialmente, el precio mínimo de importación;

que para ello conviene completar el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2915/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 por el texto siguiente:

«Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 12, la exacción reguladora por 100 kilogramos de productos que formen parte del grupo n° 11 será igual al precio de umbral menos:

- a) 249,73 ecus por 100 kilogramos, cuando se trate de productos de los códigos NC 0406 90 25 y 0406 90 27, con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco inferior o igual al 48 %,
- b) 249,73 ecus por 100 kilogramos y al que se añadirá un elemento igual a 24,18 ecus cuando se trate de productos de los códigos NC 0406 90 25 y 0406 90 27, con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 %,
- c) 261,82 ecus por 100 kilogramos, cuando se trate de productos de los códigos NC 0406 90 29, 0406 90 31 y 0406 90 50, así como del queso Tuium Peyniri del código NC ex 0406 90 89 excluidos los productos que figuran en la letra d),
- d) 294,63 ecus por 100 kilogramos, cuando se trate del queso Halloumi de los códigos NC ex 0406 90 50 y ex 0406 90 89,

con la condición de que el precio que se aplique a la importación no sea inferior al importe que se deduzca del precio de umbral. No obstante, el precio que se aplique a la importación de los productos contemplados en las letras c) y d) no deberá ser inferior a 243,69 ecus por 100 kilogramos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(3) DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

(4) DO n° L 315 de 22. 11. 1988, p. 1.

(5) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
H. NALLET
